



NÚMERO 189

Lunes 13 de Agosto

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en Hoyos los días 15 y 16 del corriente mes de Agosto, haciéndose la contrastación en los pueblos del mencionado partido judicial en el orden que marque el señor Ingeniero Industrial encargado de dicho servicio, teniendo presente los Alcaldes el presentar las colecciones-tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, tendrán también presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar, que con relación a sus industrias, profesión o tráfico posean; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán también presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 13 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 17 del mismo mes, las cuales afectan a la mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos interesados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al Sr. Ingeniero Industrial encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres a 9 de Agosto de 1934.
—El Gobernador civil.

En la «Gaceta de Madrid», número 219, correspondiente al día 7 Agosto de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Decretos

Siguiendo la trayectoria que se inició en el primer Decreto sobre reorganización de la Segunda Enseñanza, fecha 28 del mes anterior, conviene fijar las características que han de reunir los Centros de estudios para su persistencia o para su desaparición de la vida académica.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dispuso que los Ayuntamientos abonasen una subvención determinada para el sostenimiento de los nuevos Centros de Segunda Enseñanza; pero este procedimiento de colaboración no se ha revelado como eficaz y es indispensable prescindir de las subvenciones de los Municipios para que, a cambio de éstas, sostengan el personal administrativo y subalterno de los Institutos elementales. La economía para los Ayuntamientos es evidente y el Estado resuelve un problema del personal, sin agobio para su Presupuesto.

Los Centros de Segunda Enseñanza creados hasta ahora se dividen, más por sus nombres que por su contenido, en cuatro clases: Institutos nacionales, Institutos elementales, Institutos locales y Colegios subvencionados, sin que estén claramente definidas y delimitadas en muchos aspectos las diferencias entre unos y otros.

Para simplificar esta nomenclatura y unificar la función de los Centros, en lo sucesivo se dividirán en dos clases: Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, donde se cursarán todas las disciplinas del Bachillerato y las que por disposiciones posteriores se le asignen, e Institutos Elementales, en los que se refundirán con los actuales del mismo nombre, los Institutos locales y Colegios subvencionados que reúnan las condiciones que se fijan en este Decreto. En estos Institutos elementales se cursarán todos los estudios del Bachillerato; pero no podrán examinarse otros alumnos que los de enseñanza oficial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Centros oficiales de Segunda Enseñanza se dividirán en dos clases: Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza e Institutos Elementales de Segunda Enseñanza. En todos ellos podrá cursarse por enseñanza oficial la totalidad de los estudios del Bachillerato. Las enseñanzas colegiada y libre se reservan únicamente a los Institutos nacionales.

Artículo 2.º Todos los actuales Institutos locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados pasan a la categoría de Institutos elementales de Segunda Enseñanza, siempre que reúnan las condiciones que establece este Decreto.

Artículo 3.º Los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza que durante tres cursos consecutivos no hayan logrado desde su apertura una matrícula oficial mínima de doscientos alumnos por cada curso académico, la mitad de ellos por lo menos de los tres últimos años, serán clausurados o reducidos a Institutos elementales, si reúnen las condiciones que para éstos señala el presente Decreto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los Institutos nacionales de capitales de provincia, respecto a los cuales el Ministerio resolverá en cada caso lo que estime más útil a la enseñanza.

Artículo 4.º Los Institutos locales y elementales de Segunda Enseñanza necesitarán, para subsistir, una matrícula oficial que exceda o se aproxime a noventa alumnos, de los que corresponderán dos terceras partes a los cuatro últimos años del Bachillerato.

Serán clausurados los Colegios subvencionados que no hayan logrado una matrícula oficial que exceda o se aproxime a sesenta alumnos en los cuatro años de estudios que constituyen sus enseñanzas.

Artículo 5.º Los Institutos elementales de Segunda Enseñanza que durante tres cursos académicos consecutivos tengan una matrícula oficial superior a doscientos alumnos, cien de ellos, por

lo menos, de los tres últimos años del Bachillerato, podrán ser elevados a Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza.

Artículo 6.º Para que un Instituto elemental pueda ser elevado a Instituto Nacional será condición indispensable, además de las que determina el artículo anterior, que los locales que se faciliten por los Ayuntamientos o Diputaciones estén en las debidas condiciones para lograr una instalación decorosa, con arreglo a las normas que dictará este Ministerio.

Del mismo modo, para que los actuales Institutos locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados puedan subsistir como Institutos elementales de Segunda Enseñanza, será preciso que, aparte de las condiciones exigidas por el artículo 4.º, estén decorosamente instalados en condiciones higiénicas y de capacidad para la enseñanza y para los alumnos.

Artículo 7.º A fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los cuatro artículos, la Inspección general de Segunda Enseñanza elevará al Ministerio informe detallado sobre los extremos a que los mismos se refieren y propuesta razonada sobre elevaciones o reducciones de categoría y clausura de los Centros de Segunda Enseñanza que, a su juicio, lo merezcan. El Ministerio, en vista de tal informe y con arreglo a las normas del presente Decreto, acordará lo que proceda.

Artículo 8.º La plantilla de personal de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza será la actualmente establecida por las disposiciones vigentes. Las clases de estos Centros no podrán exceder de cincuenta alumnos, en caso excepcional de sesenta, procediéndose por los Claustros respectivos a efectuar los oportunos desdoblamientos, que serán sometidos a la aprobación del Ministro, quien asignará al Centro el personal necesario de la condición académica y en la forma que oportunamente se determinará.

Artículo 9.º La plantilla de personal de los Institutos elementales de Segunda Enseñanza, será la siguiente: tres Profesores de la Sección de Ciencias; tres Profesores de la Sección de Letras; un Profesor especial de Lenguas

vivas y otro Profesor especial de Dibujo. Esta plantilla podrá ser modificada si lo requiriesen las necesidades de la enseñanza.

Los servicios administrativos estarán a cargo de un Auxiliar de Secretaría y los subalternos desempeñados por dos Porteros.

Artículo 10. Se releva a los Ayuntamientos, a partir de la publicación de este Decreto, de la obligación de abonar al Estado las cuotas señaladas por el artículo 4.º del Decreto de 26 de Agosto de 1933 y, a cambio de este beneficio, quedan obligados a retribuir al personal administrativo y subalterno de los Institutos elementales de Segunda enseñanza en el número que señala el artículo 9.º y en la cuantía que fije el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los nombramientos de este personal se harán por los Ayuntamientos a propuesta unipersonal de los Claustros respectivos.

Además de abonar las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior, quedan obligados los Ayuntamientos a entregar a las Juntas económicas de los Institutos Elementales de Segunda enseñanza 2.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados, cantidad que obligatoriamente se destinará a incrementar la biblioteca del Centro y a reparar, reponer y adquirir material de enseñanza. De la inversión de esta cantidad la Junta económica del Centro dará cuenta al Ayuntamiento y al Ministerio.

En tanto los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para estas atenciones, podrán satisfacerlas con cargo a las subvenciones que quedan relevados de abonar.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes hará, antes del día 1.º de Septiembre próximo, las oportunas declaraciones respecto a la situación y categoría de todos y cada uno de los actuales Centros de Segunda Enseñanza, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

3137

Cuando se decreta la clausura de un edificio escolar por deficiencias higiénicas o de solidez, es lógico que continúe la enseñanza, buscando otro albergue a la Escuela, mientras se realizan las obras de seguridad o de adecuamiento. Pero la realidad es que, al clausurarse los locales, se suspenden totalmente las clases, con grave e irreparable daño para la educación y cultura de los niños.

Las Escuelas clausuradas son tan numerosas, y el problema se agrava y se extiende con tal magnitud, que es necesaria la intervención del Ministerio para ordenar y regular la clausura de las Escuelas de enseñanza primaria.

Si es necesaria la construcción de nuevos edificios, los Inspectores

tienen el deber de utilizar el Decreto de 15 de Junio del año actual, y el Estado impondrá la ejecución de las obras a los Ayuntamientos que se resistan al cumplimiento de sus obligaciones.

A veces se trata sencillamente de reformas fáciles y poco costosas. Una labor inteligente y razonada carea de los Ayuntamientos puede ser de una gran eficacia; pero si este procedimiento persuasivo fallara, la Inspección utilizará entonces los medios legales que le concede este Decreto; pero en ningún caso, aunque se clausuren los edificios, deben suspenderse las clases, ni ausentarse los Maestros de los pueblos, sino seguir dando enseñanza a los niños por grupos más o menos numerosos, según la capacidad de la nueva Escuela que se utilice.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La clausura de locales Escuelas sólo podrá ser decretada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a no ser cuando los edificios ofrezcan peligro de hundimiento. En este caso, los Inspectores de Primera enseñanza dispondrán la clausura inmediata de los edificios; pero requiriendo al Arquitecto escolar de la provincia para que en un plazo que no exceda de quince días informe a la Inspección de las condiciones de seguridad de la Escuela.

Artículo 2.º El Arquitecto escolar detallará en el informe si procede la clausura definitiva del local y si es necesaria la construcción de otro edificio, o si el que existe puede ser utilizado realizando obras de consolidación.

Artículo 3.º La Inspección comunicará al Ayuntamiento y propondrá al Ministerio la solución que proceda, en armonía con el informe técnico del Arquitecto.

Artículo 4.º Si las deficiencias de los locales fueran fácilmente subsanables y el Ayuntamiento se resistiese a la ejecución de las obras, la Inspección requerirá al Arquitecto escolar para que, en el plazo máximo de un mes y después de visitar y reconocer el edificio, proponga la solución técnica que proceda. La Inspección comunicará por escrito al Ayuntamiento el informe del Arquitecto.

Artículo 5.º En caso de negativa del Ayuntamiento a la ejecución de las obras que indique el Arquitecto, la Inspección propondrá al Ministerio la resolución que estime más conveniente a la enseñanza, acompañando a la propuesta el informe técnico y las alegaciones del Municipio.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes resolverá sobre la propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza, en la forma que sea más beneficiosa al interés público. Si fuera necesaria la ejecución de obras en los edificios y los Ayuntamientos se negasen a realizarlas, se utilizará el procedimiento que señalan los artículos 2.º, 4.º y siguientes del Decreto de 15 de

Junio, sobre nuevas construcciones escolares.

Artículo 7.º La Inspección procurará con el mayor celo y diligencia, tanto si la clausura obedece a peligro de hundimiento, como si es decretada por el Ministerio, que ni un solo día se suspendan las clases. Con este objeto utilizará otros locales, y distribuirá a los niños en grupos, si la capacidad del nuevo edificio fuera insuficiente para todos los alumnos.

Artículo 8.º A partir de la publicación de este Decreto, se levanta la clausura de los edificios escolares acordada por las Inspecciones y por las Autoridades locales y provinciales de enseñanza. Se exceptúan de esta resolución los edificios que fueron clausurados porque amenazan peligro de hundimiento.

Artículo 9.º En armonía con lo dispuesto en este Decreto, los Inspectores de Primera enseñanza formarán los expedientes de clausura que sean necesarios, remitiéndolos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste tome en cada caso las resoluciones a que haya lugar para el mejor servicio de la enseñanza.

Igualmente cuidará la Inspección de que al finalizar las vacaciones se reanuden las clases en las Escuelas actualmente clausuradas el mismo día que comience el nuevo curso de la enseñanza primaria.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

3138

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Excmo. Sr: Aprobado por la Comisión designada para su examen un nuevo modelo de peto protector de caballos en corrida de toros y novillos, que ofrece la innovación sobre lo actualmente en uso de constar de una pieza que cubre la parte posterior del caballo,

Este Ministerio, en vista del resultado satisfactorio de las pruebas, ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 24 del vigente Reglamento taurino de 12 de Julio de 1930, que se apruebe el modelo de peto protector de caballos en corrida de toros y novillos presentado por D. Cipriano Reyes Ortiz, residente en Palencia, cuyas características, son las siguientes:

Dos lonas impermeabilizadas con una capa de algodón también impermeabilizado y un moteado de cáñamo.

Dos telas rectoras de primera calidad, con otra capa de algodón del mismo y otro moteado.

Otra tela rectora igual y otra doble capa del mismo algodón, cubriendo esta última capa con

una lona color marrón y un moteado, cogiendo todas las telas y lonas del aparato.

El moteado es de estambre. Consta de correas de abrochar y desabrochar y de tirantes, en la parte central, para evitar la subida de los estribos.

Su peso es de 15 kilos y 350 pesetas su coste.

En su consecuencia, las Empresas podrán proveerse libremente de este nuevo modelo de peto o de cualquiera otro de los ya aprobados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado Gubernativo de Mahón.

3139

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 40

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Alcuéscar, que fue declarada oficialmente con fecha 7 de Mayo de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Agosto de 1934.—El Gobernador civil interino, Angel Avila.

3191

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

DESLINDE EN EL RIO TAJO

Solicitado por don Severiano Valle Montero, el deslinde en el río Tajo en el emplazamiento en éste del paso de barca en términos municipales de Acehuche y Portezuelo, se hace público que se va a proceder a la operación del citado deslinde, para que los interesados presenten por escrito en las Alcaldías de los citados términos o en esta Delegación, sita en Madrid, Fuencarral, 74, las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos o a las aclaraciones que juzguen oportunas.

El plazo para la presentación de estas reclamaciones, será de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid a 7 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, Benito Giménez.

3175

OBRAS PUBLICAS

Automóviles

RELACION de los vehículos de tracción mecánica inscritos en esta provincia durante el mes de Julio de 1934

Núm. de matrícula	Fecha de expedición	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	Marcas	Núm. del motor	Forma	Categoría	Potencia H. P.	Servicio a que se destina
2674	2	D. Augusto Fernández Abril	Madroñera. Trujillo, 7	Renault	6.546	C. interior	2. ^a	11	Particular
2675	4	José de la Calle Zuasti	Trujillo. Albaida, 4	Chevrolet	4.051.890	Idem	2. ^a	19	Idem
2676	6	Juan Gil Hernández	Garrovillas. P. Colón, 10	Idem	4.146.029	Camioneta	3. ^a	21	S. P.
2677	6	Vicente Mariño Baez	Moraleja. Puente Nuevo	Idem	4.051.850	C. interior	2. ^a	21	Particular
2678	6	Francisco González Bueso	Torrejuncillo. O. García, 31	Ford	5.274.503	Camioneta	3. ^a	17	S. P.
2679	6	Martín Jiménez Lister	Logrosán. Pabio Iglesias, 10	Idem	5.259.416	Idem	3. ^a	17	Idem
2680	6	Valeriano Muriel Andrada	Brozas. Corredera, 13	Idem	5.150.743	C. interior	2. ^a	17	Idem
2681	7	María Pérez Palomino	Trujillo. Parras, 1	Idem	5.196.826	Idem	2. ^a	17	Particular
2682	11	Pedro Vegas Núñez	Plasencia. P. de Catedral, 12	Renault	11.660	Idem	2. ^a	11	Idem
2683	11	Víctor Maxides Rodríguez	Cáceres. Plaza Mayor, 8	Idem	941	Idem	2. ^a	20	Idem
2684	11	Eugenio Otero Riola	Miajadas. Carretera	G. M. C.	12.576.347	Camioneta	3. ^a	23	S. P.
2685	13	José Sáez Martín	Coria. Corredera, 6	Plymouth	P. F. 3.017	C. interior	2. ^a	20	Idem
2686	13	José Marina Moreno	Trujillo. Almena, 4	Ford	5.259.053	Idem	2. ^a	17	Idem
2687	14	Manuel P. Aloe Mediavilla	Idem. Encarnación, 10	Idem	36.756	Idem	2. ^a	8	Particular
2688	21	Enrique Carballo Silva	Moraleja. Río, 4	Plymouth	P. F. 1.196	Idem	2. ^a	20	S. P.
2689	24	José Boyero Montemayor	V. de Alcántara. Victoria, 7	Renault	12.933	Idem	2. ^a	11	Particular
2690	24	Fernando de la Cámara	Plasencia. T. Cartas, 9	Citroen	778	Idem	2. ^a	11	Idem
2691	27	Andrés García y García	Vva. de la Vera, Real, 42	Chevrolet	4.177.792	Camioneta	3. ^a	21	S. P.
2692	28	Gerónimo R. Rodríguez	N. del Madroño. Vaqueril	Renault	3.071	C. interior	2. ^a	20	Particular
2693	31	Eugenio Sierra Ruiz	Navalvillar de Ibor	Ford	5.224.410	Camioneta	3. ^a	17	S. P.
2694	31	Ricardo González Bazaga	A. del Cano. Pizarro, 18-20	Idem	55.486	C. interior	2. ^a	8	Particular
2695	31	Gonzalo L. Montenegro	Cáceres. Tomás Meave	Renault	1.531	Idem	2. ^a	22	Idem

Cáceres, 4 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Nocetti.

3109

OBRAS PUBLICAS

RELACION de los vehículos que han sido objeto de cambio de propiedad en esta provincia, en el mes de Julio de 1934

Matrícula	Fecha del cambio	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
CC. 789	2	D. Simón Bohigas	Cáceres	D. José Peña Broncano	Zorita. Mayor, 17.
CC. 2.242	2	Fabián Gómez	Plasencia	Luciano Cortés Calero	Trujillo. Cruces, 13.
CC. 2.242	2	Luciano Cortés	Trujillo	Luis Fernández	Valdefuentes.
CC. 2.126	3	Antonio Fernández	Valdefuentes	Luciano Cortés Calero	Trujillo. Cruces, 13.
CC. 704	3	José Castela	M. de Cáceres	Restituto García Cantuche	Cáceres. Estación Arroyo.
CC. 2.212	4	Nicolás Hernández	Moraleja	Tomás Civantos Morales	Idem. Diputación
CC. 2.239	4	Carlos Plá	Balajoz	Alejandro Talaván	C. de Palomeros. Alta, 6.
CC. 1305	6	Claudio Cuadrado	Trujillo	José Rosado Mayoralgo	Cáceres. Sergio Sánchez, 4.
CC. 2.323	6	Mariano Durán	Brozas	Indalecio González Ruiz	Madrid. Carretas, 14.
AV. 845	6	Sergia Aldeguer	Plasencia	Carolina Arroyo Aldeguer	Plasencia.
M. 33.157	7	Bautista González	V. de la Sierra	Antonio Plá Alvarez	Cáceres. Cervantes, 6.
SA. 2393	7	Lorenzo Sequeira	Plasencia	Marcial Canelo Mateos	Cañaveral.
SA. 2.064	10	Víctor Sánchez	Zarza la Mayor	Antonio Clavero Ventura	Zarza la Mayor.
CC. 1.790	13	Hilario Tovar	Trujillo	Empresa del Oeste	Salamanca. Justicia, 1.
CC. 1.931	13	Luciano Cortés Calero	Idem	Joaquín Sánchez Ruiz	Plasenzuela.
CC. 2.044	13	Juan Gil	Garrovillas	Nicolás Merino Roso	Brozas. Padre Amador, 17.
CC. 2.293	13	Guillermo Alcoba	Coria	Hilario Hernández	Coria. A. del Carmen, 22.
SA. 1.862	13	Santiago Bermejo	Salamanca	José Merino González	Plasencia. M. de la C., 27.
CC. 2.180	14	Antonio Plá	Cáceres	Eustaquio Cالدito López	Cáceres. San. José, 21.
CC. 1.790	14	Empresa del Oeste	Salamanca	Pedro Galán Lozano	Idem. A. de España, 26.
CC. 1.115	16	Gonzalo L. Montenegro	Cáceres	Luciano Cortés Calero	Trujillo. Cruces, 13.
CC. 2.392	18	Antonio Calleja	Idem	Francisco P. Roncero	Valdefuentes. Plaza.
CC. 1.735	19	G. Monroy, V. Málaga	Cañaveral	Empresa del Oeste, S. A.	Salamanca. Justicia, 1.
CC. 1.843	19	E. Julio Caballero	Navas del Madroño	Jesús Canales Martín	N. del Madroño, Arriba, 13.
CC. 1.930	19	Miguel Nogales	Montánchez	José Pérez Sánchez	Montánchez. O. Senso, 34.
CC. 2.152	19	Ricardo González	Aldea del Cano	Juan F. Zambrano	Montánchez.
CC. 1.258	21	María Gil	Zorita	Zenón Enríquez González	Cáceres, G. y G. H., 5.
CC. 1.739	21	Manuel Sánchez	Caclavín	Eduardo Sala Criado	Idem. Canalejas, 33-35.
CC. 1.937	23	Hector Madrigal	Cáceres	Fermín Manzano Rey	C. de Cáceres. Iglesia, 1.
M. 37.706	23	Honorino Díaz	Ahigal	Narciso Cano Córdoba	Plasencia. P. Salvador, 5.
CC. 1.735	24	Empresa del Oeste	Salamanca	Joaquín Andrada	Cáceres. Doctor Durán, 3.
CC. 2.399	24	Por subasta pasa		Gabino Muriel Polo	Idem. San Juan.
CC. 1.340	27	Por herencia para a		Antonio y V. Candela	Idem. San Juan.
CC. 2.169	27	Idem		Antonio y V. Candela	Idem.
CC. 2.347	27	Tomás Civantos	Cáceres	Juan Orgando Rodríguez	Idem. Ezponda, 6.
CC. 2.442	27	Alfonso Jiménez	Logrosán	Félix Crespo Uríbarri	Idem. A. de la República, 3.

Cáceres a 4 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Nocetti.

3109

Jefatura de Obras Públicas

RELACION de los permisos de conducir de las distintas clases, expedidos por esta Jefatura durante el mes de de Julio 1934, según figuran en los libros registros originales, y que se remite a la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.º de la Orden de 21 de Abril de 1931. («Gaceta» del 25).

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
2457	2. ^a	Cortés Tamayo, Francisca....	Luciano ...	Felisa	12	Septbre. ...	1913	Trujillo.....	Cáceres.
2458	2. ^a	Doncel Bachiller, Bonifacio...	Francisco ..	Antonia	14	Mayo ...	1910	Aliseda	Idem.
2459	2. ^a	Mohedas Bermejo, Juan V....	Manuel.....	Juliana	27	Dicbre. ...	1877	Monroy	Idem.
2460	2. ^a	García Morante, Ricardo	Millán.....	Cesárea	7	Febrero ...	1916	Hoyos	Idem.
2461	2. ^a	García Soriano, Matías	Arturo	María	24	Agosto ...	1914	Zaragoza	Zaragoza.
2462	2. ^a	Quirós Castellano, Fernando..	Fernando...	María	25	Enero ...	1916	Cáceres.....	Cáceres.
2463	2. ^a	Rivera Nuñez, Juan Orenco..	Gabriel.....	Lorenza ...	1	Mayo ...	1913	Jerte	Idem.
2464	2. ^a	Grande Vaquero, Juan	José.....	Emilia	30	Julio ...	1899	Montánchez.....	Idem.
2465	2. ^a	Durán Rubio, Raimundo V....	Gregorio....	Patra	23	Febrero ...	1903	Agudo.....	Ciudad Real.

Cáceres, 4 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Noccetti.

3109

Juzgados

Z A F R A

Edicto

Don Antonio Meca Fernández, Abogado, Juez interino de Instrucción del partido de Zafra.

Hago saber: Que a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, la segunda subasta pública de los bienes que a continuación se reseñan, de doña Valvanera Bayo Sánchez, que han sido embargados en diligencias de oposición a embargo preventivo decretado a instancia del Banco Español de Crédito, para hacer efectivas las costas de la Superioridad en dicho incidente.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en el remate, que antes de hacer postura, habrá de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin ha depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad, rebajada en un veinticinco por ciento, servirá de tipo para la subasta, que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes que se sacan a subasta
Mitad indivisa de una tierra

con arbolado de encinas, del Canto o Encinares, término de Medina de las Torres; de cabida veinte fanegas de puño en sembradura, equivalentes a once hectáreas, siete áreas y ochenta y una centiáreas; linda al Norte con otra de don Julián Pérez; al Este y Oeste, Pablo García e Ignacio González, respectivamente, y al Sur, con camino que conduce a la villa de Atalaya. Tasada toda la finca en cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Zafra a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Meca Fernández.—El Oficial, Diego Ramos.

(69=27'60 pstas.) 3168

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario, del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, que se tramitan en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, con el número veintisiete del último pasado año, a instancia del Procurador don Miguel de la Calle Santos, en nombre y representación de don Audaz y don Rodrigo Herrero Lanzos, contra don Agustín Castellano Iglesias, sobre pago de tres mil doscientas cuarenta pesetas, intereses al seis por ciento anual y costas, a instancia de la representación de la parte ejecutante y por proveído de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y por separado, las siguientes

fincas que han sido objeto de la escritura de hipoteca base del indicado procedimiento, propiedad del ejecutado, sirviendo de tipo el pactado en la referida escritura de constitución de hipoteca que se expresa al final de cada una de dichas fincas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Septiembre próximo y hora de las once, bajo las condiciones que al final se expresan:

Primera. Un terreno al sitio del Robledo, término y casco de esta villa, que hace de cabida o mide dieciocho varas de frente al Robledo, por cuarenta y ocho de largo, que forman un total de ochocientos veintiocho varas cuadradas o sean seiscientos noventa y dos metros y doscientos ocho milímetros cuadrados, sobre el cual se construyó por el Agustín Castellano, dentro del terreno deslindado, una casa con una casilla, compuesta la primera de piso solar, alto y desván, con una extensión superficial de ciento ochenta metros y quinientos setenta y seis milímetros, y treinta varas la casilla, equivalentes a veinticinco metros y ochenta milímetros; teniendo el edificio entrada por terreno común llamado Robledo, habiendo a su frente y trasera, el resto del terreno adquirido; a la derecha, calleja pública, y a la izquierda, huerto de don Vicente Sánchez López. Su valor es de cuatro mil pesetas; y

Segunda. Un terreno plantado de viña, al sitio de las esquinas, de este término municipal; de cabida una y media peonadas, equivalentes a once áreas y cincuenta y tres centiáreas; lindante por Saliente, con finca de Lorenzo Castellano; Poniente, otra de Benigno Ciprián,

hoy corral de herederos de Nemesio Corriols; Mediodía, otra de Vicente Sánchez y otra de Agustín Castellano, y Norte, una calleja que la separa de la finca de Segundo Ciprián, hoy de Matías y Plácido Sánchez. Su valor es de seiscientas pesetas.

Condiciones

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo por que salen a subasta cada una de las fincas.

Segunda. No se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo fijado a cada una de las fincas, que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Hervás a siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Francisco Almazán Francos.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(128=51'20 pstas.) 3153